



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22818/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

TERCEROS INTERESADOS: MARCO ANTONIO VALENCIA ÁVILA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, octubre treinta de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** la diversa dictada por la Sala Regional Ciudad de México⁴, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-301/2024 y acumulados.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *SCM* o *responsable*.

³ Salvo precisión, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante *SCM* o *responsable*.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla, en la que se eligieron entre otros cargos, las personas integrantes de los ayuntamientos.

2. **Cómputo supletorio.** El cinco de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁵, aprobó mediante el acuerdo CG/AC-0063/2024, realizar el cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza.

3. **Acuerdo CG/AC-0090/2024.** El quince de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo por el que determinó que se encontraba impedido para realizar el cómputo de la elección del referido ayuntamiento, emitir el resultado y declarar su validez.

4. **Primeras impugnaciones locales.** En contra del Acuerdo indicado en el punto anterior, el dieciocho de junio, Marco Antonio Valencia Ávila, el Partido Acción Nacional⁶, y el Partido Revolucionario Institucional⁷, promovieron respectivamente, diversos medios de impugnación⁸ ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁹.

5. **Primera sentencia local -TEEP-JDC-181/2024 y acumulados-**. El treinta de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado y vincular al Congreso del Estado, así como al Instituto local para realizar diversas acciones.

⁵ En adelante *Instituto local u OPLE*.

⁶ En lo siguiente *PAN*.

⁷ A continuación, *PRI*.

⁸ Que fueron registrados con las claves de expediente TEEP-JDC-181/2024, TEEP-A-072/2024 y TEEP-A-073/2024.

⁹ En adelante *Tribunal local*.



6. Primeros juicios federales. En contra de la sentencia indicada en el punto anterior, el cinco y siete de octubre, se interpusieron diversos medios de impugnación ante la Sala responsable.

7. Primera sentencia federal -SCM-JDC-2421/2024 y acumulados-. El diez de octubre, la SCM revocó la sentencia local y en vía de consecuencia el Acuerdo CG/AC-0090/2024 para los efectos siguientes:

1. El *IEEP* debe realizar el cómputo de las 35 (treinta y cinco) casillas correspondientes a la elección del Ayuntamiento cuyos paquetes tiene en resguardo y cuya cadena de custodia no fue vulnerada;
2. Adicionalmente, deberá computar también los resultados de la casilla 2346 Básica -o reconstruir su votación, de ser el caso, con la documentación y en términos de lo referido en esta sentencia-;
3. El Instituto Local deberá regir su actuación acorde a las consideraciones de esta sentencia;
4. Lo anterior, considerando la posibilidad de requerir a las representaciones de los partidos políticos, las actas del resto de las casillas controvertidas.
5. La sesión en que realice el cómputo de la referida elección deberá iniciar dentro de un plazo de **36 (treinta y seis horas)** contadas a partir de la notificación de la presente resolución.
6. Una vez realizado el cómputo correspondiente y, en su caso, la declaración de validez de la elección, el Instituto Local tiene que dar a conocer de manera inmediata dichos resultados.

7. Quedan sin efectos todas las actuaciones realizadas por el IEEP, así como la vinculación al Congreso Local ordenada por dicha autoridad en el Acuerdo 90 y la sentencia impugnada, respectivamente;
8. Realizado lo anterior, el Instituto Local deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 (veinticuatro horas) siguientes.

8. Acuerdo CG/AC-0102/2024. El once de octubre, el OPLE emitió el Acuerdo relativo al cómputo final de la elección del ayuntamiento, declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y asignó las regidurías de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-2421/2024 y acumulados.

Del referido cómputo se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido, coalición o candidatura independiente	Votación
	6,865 (seis mil ochocientos sesenta y cinco)
	6,202 (seis mil doscientos dos)
	
	126 (ciento veintiséis)
Candidaturas no registradas:	1 (uno)
Votos nulos:	484 (cuatrocientos ochenta y cuatro)
Votación total:	13,678 (trece mil seiscientos setenta y ocho)

9. Segundo medio de impugnación local -TEEP-I-130/2024-. En contra del acuerdo indicado en el punto anterior, Morena interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal local, el cual fue resuelto el catorce de octubre en el sentido de revocar el acto impugnado, el acta del cómputo municipal, la



declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectiva.

10. Juicios de revisión constitucional electoral y juicio de la ciudadanía. En contra de dicha determinación, el quince y diecisiete de octubre se presentaron diversos medios de impugnación federales, que dieron origen a los expedientes siguientes:

Número de expediente	Parte actora	Presentación
SCM-JRC-301/2024	PRI	15 (quince) de octubre
SCM-JRC-303/2024	PAN	15 (quince) de octubre
SCM-JRC-304/2024	PRI	17 (diecisiete) de octubre
SCM-JRC-305/2024	PAN	17 (diecisiete) de octubre
SCM-JDC-2429/2024	Marco Antonio Valencia Ávila	15 (quince) de octubre
SCM-JDC-2431/2024		17 (diecisiete) de octubre
SCM-JDC-2432/2024		17 (diecisiete) de octubre

11. Acto impugnado -SCM-JRC-301/2024 y acumulados-. El veintitrés siguiente, la Sala responsable dictó sentencia en la que revocó la sentencia local.

12. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia indicada en el punto anterior, el veinticinco de octubre, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

13. Registro y turno. Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22818/2024**. Asimismo, lo turnó en su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

¹⁰ En adelante *Ley de Medios*.

14. Escritos de tercero interesado. El veintiocho de octubre, Marco Antonio Valencia Ávila y el PAN presentaron ante la Oficialía de Partes de la SCM, respectivamente, sendos escritos a fin de comparecer como terceros interesados al presente recurso.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Terceros interesados. Toda vez que quienes comparecen como terceros interesados, plantean una causal de improcedencia de análisis preferente y orden público, cabe revisar si los escritos satisfacen los requisitos dispuestos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Medios, lo que se hará en el siguiente orden:

¹¹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.



2.1. Oportunidad. Marco Antonio Valencia Ávila y el PAN acudieron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas exigido por el artículo 67 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Compareciente	Publicitación	Comparecencia	Fenecimiento del plazo
Marco Antonio Valencia Ávila	27 de octubre 10:30 horas	28 de octubre 12:49 horas	29 de octubre 10:30 horas
PAN		28 de octubre 17:34 horas	

2.2. Forma. Se cumple, dado que en los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece y de quienes se ostentan como sus representantes, y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte recurrente.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. En términos de lo previsto en la Ley de Medios¹², los comparecientes están legitimados para acudir en calidad de terceros interesados, toda vez que ostentan un interés jurídico incompatible con el de la parte recurrente y fueron partes actoras en la sentencia controvertida. Asimismo, se ha reconocido la personería a quienes acuden en representación del PAN, durante la cadena impugnativa.

TERCERA. Causales de improcedencia. Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia, que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, en razón de que en la sentencia impugnada no se hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, la interpretación de algún precepto constitucional, aunado a que no se trata de un

¹² Artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

asunto relevante o trascendente ni existe un error judicial evidente.

En el caso, se analizará la causal de improcedencia en el apartado correspondiente.

Por otra parte, señalan que los agravios del recurrente resultan vagos e imprecisos, porque parte de la premisa errónea de que la Sala responsable incurrió en un error judicial al realizar una indebida interpretación del principio de definitividad, cuando contrario a lo que aduce, en el caso, no operaba la irreparabilidad.

También argumentan que se deben desestimar los planteamientos relativos a que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada porque la Sala fue diligente al analizar la controversia y las mismas cuestiones no debieron ser estudiadas nuevamente por el Tribunal local.

Aunado a que, a la fecha de la presentación del recurso de reconsideración, la sentencia controvertida ya se encontraba cumplida, pues el veintitrés de octubre, el ciudadano compareciente rindió protesta y tomó posesión del cargo de presidente municipal, por lo que el acto se ha consumado de manera irreparable, de ahí que estimen que debe desecharse la demanda.

Los planteamientos deben desestimarse toda vez que serán motivo de pronunciamiento en el análisis de fondo de la presente resolución.



CUARTA. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional estima que presente recurso es procedente porque reúne los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios. Según lo que se evidencia a continuación.

4.1. Forma. El recurso cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito ante esta Sala Superior; consta el nombre del recurrente y la firma de quien actúa en su representación, asimismo, se identifica el acto impugnado, a la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

4.2. Oportunidad. El escrito se presentó de forma oportuna, puesto que el acto impugnado se emitió el veintitrés de octubre y el recurso se interpuso el veinticinco siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, numeral uno, inciso a) de la Ley de Medios.

4.3. Legitimación, personería e interés jurídico. La parte recurrente se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, dado que fue parte tercera interesada en la sentencia impugnada y estima que ésta vulnera sus derechos político-electorales. Asimismo, acude a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, personalidad que le ha sido reconocida a lo largo de la cadena impugnativa.

4.4. Definitividad. Se cumple este requisito porque contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

4.5. Requisito especial de procedencia. Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que solo pueden ser impugnadas *–de manera excepcional–* mediante un recurso de reconsideración, cuando en ellas se inaplique una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de este recurso para revisar aspectos de legalidad **cuando la resolución del caso respectivo le permita delimitar un criterio de importancia y trascendencia**, tal como ocurre con el presente asunto.

Para tal efecto, la cuestión a dilucidar será: i) **importante** cuando un criterio implique y refleje el interés general del asunto, desde el punto de vista jurídico; y ii) **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con características similares. La actualización de estos criterios debe realizarse caso por caso. En términos, de la jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**



Así, el recurso de reconsideración que se analiza es procedente porque permite resolver y fijar un criterio relevante para asuntos similares que puedan presentarse respecto a si las autoridades jurisdiccionales pueden ordenar la instalación de un ayuntamiento cuando ya ha transcurrido la fecha constitucionalmente prevista para la toma de protesta derivado de que se hubiera decretado previamente la nulidad de la elección o si un medio de impugnación que no se haya resuelto antes de la fecha establecida debe ser declarado improcedente por haberse consumado el acto de forma irreparable.

Ello, porque en el caso, se plantea justamente como supuesto fáctico si fue correcto que la SCM, revocara la sentencia del Tribunal local -que anuló la elección del ayuntamiento-, una vez transcurrida la fecha constitucional para la toma de protesta respectiva, lo cual aconteció el quince de octubre, mientras que la Sala responsable resolvió los medios de impugnación hasta el veintitrés siguiente.

Ello, porque si bien la responsable invocó la jurisprudencia 6/2008 de esta Sala Superior de rubro **IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN**, dicho criterio fue emitido al analizar elecciones por el sistema de usos y costumbres indígenas, mas no así respecto de comicios constitucionales por el sistema de partidos políticos.

Por lo que, en esta instancia, la parte recurrente plantea la necesidad de revisar si es acorde a Derecho que, derivado de la nulidad de una elección, la autoridad jurisdiccional pueda analizar el fondo de la controversia y revocar esa nulidad con posterioridad a la fecha prevista para la instalación del ayuntamiento o, si, por el contrario, debió declarar la improcedencia de los medios de impugnación, al haberse consumado de manera irreparable.

De ahí que, en el caso se considera satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, dada la importancia y trascendencia de la problemática, porque su impacto no sería únicamente a nivel local, sino que tendría trascendencia en el resto de las entidades federativas del país, en casos similares que puedan presentarse a futuro.

QUINTA. Estudio del fondo.

5.1. Caso concreto. Como se advierte de los antecedentes, la presente controversia tuvo su origen en la jornada electoral que se celebró a efecto de elegir a los integrantes del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.

Después de realizar el cómputo supletorio, en que se analizó el estado en que se encontraban los paquetes electorales y diversa documentación electoral de la referida elección, el Consejo General del Instituto local estimó que se actualizaba la causal de nulidad contemplada en el artículo 378, fracción I,



del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹³.

Ello, al estimar que existía la imposibilidad de efectuar el recuento de nueve de los cuarenta y cuatro paquetes electorales, derivado de diversas irregularidades que impedían materialmente realizar el cómputo de las casillas 2334 básica, 23334 contigua 1, 2338 básica, 2338 contigua 1, 2344 especial, 2346 básica, 2346 contigua 1, 2346 contigua 2 y 2718 básica.

Así, el OPLE determinó que se encontraba impedido para emitir el resultado de la elección del ayuntamiento y declarar su validez, por lo que dio vista al Congreso para los efectos correspondientes.

En contra de esa determinación, el candidato Marco Antonio Valencia Ávila, así como el PAN y el PRI promovieron diversos medios de impugnación.

Al resolver, el Tribunal local llegó a la conclusión de que existió violencia, robo de casillas por gente armada y alteración de paquetes electorales, de ahí que determinara que se había vulnerado el principio de certeza y seguridad jurídica respecto de la integridad de los mismos, por lo que la votación estaba viciada ante la vulneración a la cadena de custodia. En consecuencia, confirmó el acuerdo del Instituto local.

En contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior, se presentaron diversos medios de impugnación ante la SCM,

¹³ En adelante *Código local*.

quien declaró esencialmente fundado el agravio relativo a que, aun si se hubiera roto la cadena de custodia, el Tribunal local debió verificar la existencia de otros elementos del expediente o requerir los necesarios para reconstruir la votación y validar la elección.

Lo anterior, al estimar que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar las constancias allegadas por el PAN y PRI en sus demandas primigenias, así como por Morena y su candidatura como terceros interesados, consistentes en copias al carbón originales y fotografías de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 2346 básica, de las que se advertía su identidad por lo que consignaban resultados coincidentes.

Asimismo, la SCM observó que del acta respectiva se advertía la existencia de votos válidos, por lo que el Instituto local se encontraba en posibilidad de realizar el cómputo, cotejo o reconstrucción del resultado, a partir de los elementos probatorios mencionados.

Así, ante la falta de exhaustividad del Tribunal local, la Sala responsable revocó la sentencia y, en vía de consecuencia, el Acuerdo del OPLE, para efecto de que éste realizara el cómputo y cotejo o reconstrucción de la votación de la casilla 2346 básica.

Además, respecto de los ocho paquetes restantes que no podían ser computados, la SCM señaló que estos representaban solo el 18.18% de las casillas instaladas en el



ayuntamiento, por lo que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 378, fracción I, del Código local.

Aunado a que, al haber constancia de que el Instituto local tenía treinta y cinco paquetes electorales que sí reunían las características para ser computados y, toda vez que como se determinó, también podía obtenerse el resultado de la casilla 2346 básica, se contaba con un total de treinta y seis de las cuarenta y cuatro que componen el municipio, lo que equivalía a más del ochenta por ciento de los centros de votación, de ahí que no se actualizara la causal de nulidad prevista en el referido precepto.

En cumplimiento a la sentencia regional, el OPLE realizó el cómputo de la elección, determinó su validez, declaró la elegibilidad de las personas integrantes de la planilla ganadora (postulada en candidatura común por los partidos PAN-PRI-PRD y PSI¹⁴), y realizó la asignación de las regidurías correspondientes.

Ese acuerdo fue impugnado por Morena ante el Tribunal local, quien luego de analizar las nueve casillas controvertidas, consideró que existieron irregularidades plenamente acreditadas ocurridas durante la jornada electoral; que las irregularidades no fueron reparables; que pusieron en duda de forma evidente la certeza de la votación; y que fueron determinantes para el resultado de la elección.

¹⁴ Partido de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

En consecuencia, declaró la nulidad de la votación recibida en cada una de esas casillas y, dado que los nueve centros de votación declarados nulos representaban el 20.45%, determinó que se actualizaba la hipótesis de nulidad de elección prevista en el artículo 378, fracción I, del Código local. Asimismo, ordenó notificar la resolución al Congreso local y al OPLE para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, procedieran conforme a lo previsto en los artículos 57, fracción XVIII, de la Constitución Local y 3, 7, 8, 9 y 20 del Código local.

Además, vinculó al Instituto local a efecto de que en la elección extraordinaria que se convocara, llevara a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y autenticidad en las elecciones y en los votos de la ciudadanía.

En contra de la segunda sentencia local, el PAN, PRI y su candidato postulado en candidatura común junto con el PRD y PSI, promovieron medios de impugnación ante la SCM, quien, en su oportunidad, dictó sentencia en el sentido de revocar el fallo local.

Esa determinación es la que ahora controvierte Morena.

5.2. Consideraciones de la SCM. En la sentencia impugnada, la Sala responsable señaló, en primer lugar, que si bien la fecha de instalación de ayuntamientos en el Estado de Puebla aconteció el quince de octubre, se ha considerado que,



cuando la elección queda sin efectos y se ordena la realización de nuevos comicios, la impugnación de tal determinación no actualiza el supuesto de irreparabilidad, precisamente porque la candidatura electa democráticamente, constitucional o legalmente no puede tomar posesión y, en cambio, se designa a una persona suplente o interina para que ocupe el cargo, mientras se resuelven los medios de impugnación o se convoca a elecciones extraordinarias y las mismas se celebran.

Así, la SCM explicó que, si en el transcurso de la preparación de la elección extraordinaria la autoridad jurisdiccional competente determina que se declaró indebidamente la nulidad de una elección, no existe obstáculo constitucional o legal para que la persona designada de manera provisional cese en sus funciones y la persona electa democráticamente tome posesión del cargo, por virtud de la declaración judicial correspondiente, **siempre que aún no se hubieran celebrado las elecciones extraordinarias**, pues en ese caso, la reparación ya no sería factible¹⁵.

De ahí que la Sala responsable estimara que el asunto cumplía con el requisito indicado y que los medios de impugnación resultaban procedentes para controvertir la sentencia local, pues en su concepto aún era posible reparar los derechos que hubieran sido vulnerados, de ser el caso.

¹⁵ Lo cual señaló era conforme con la esencia de lo establecido en la jurisprudencia 6/2008 de la Sala Superior de rubro **IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 39 y 40.

En cuanto al fondo, la SCM consideró fundado el agravio relativo a que se vulneró la cosa juzgada. Al respecto, señaló que en la sentencia SCM-JDC-2421/2024 y acumulados, la Sala Regional señaló que el Instituto local tenía treinta y cinco paquetes electorales que reunían las características para ser computados, así como que también era factible obtener el resultado de la casilla 2346 básica, pues con las constancias aportadas por el PAN, PRI y Morena, la votación de esa casilla podría reconstruirse.

Así, en cumplimiento, el OPLE realizó el cómputo en los términos que le fueron ordenados y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código local.

Sin embargo, el Tribunal local analizó las nueve casillas impugnadas por Morena y determinó que la votación recibida en cada una de ellas era nula derivado de irregularidades plenamente acreditadas ocurridas durante la jornada electoral, que no fueron reparables, que pusieron en duda la certeza de la votación y resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, la SCM precisó que lo fundado del agravio, radicaba en que el Tribunal local se pronunció respecto de una cuestión que la Sala Regional ya había analizado y respecto de la que emitió una determinación que ya estaba firme.

Ello, porque en la sentencia SCM-JDC-2421/2024 y acumulados, la responsable analizó de manera específica la cadena de custodia de la casilla 2346 básica y estimó que, si bien se había



vulnerado la certeza de la votación, podían cotejarse sus resultados o reconstruir válidamente la votación obtenida en ella, al existir copias de las actas de escrutinio y cómputo, así como fotografías aportadas por Morena, las cuales eran coincidentes entre sí.

Asimismo, precisó que, si bien esa sentencia se controvertió ante esta Sala Superior, el recurso SUP-REC-22729/2024 se desechó antes de que el Tribunal local resolviera, por lo que el fallo se encontraba firme.

En ese sentido, la SCM concluyó que el Tribunal local estaba obligado a atender los parámetros ordenados en la sentencia regional, que formaba parte de la misma cadena impugnativa y en la que de igual forma se había cuestionado la nulidad de la elección y de manera particular, la votación recibida en la casilla 2346 básica, que sumada a otras treinta y cinco en las que la Sala responsable ya había determinado que no se había roto la cadena de custodia, sumaban más del 80% de las casillas de la elección del ayuntamiento en cuestión, por lo que no podía actualizarse su nulidad derivado de lo establecido en el artículo 378, fracción I, del Código local.

Así, la SCM determinó que, al revocar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento y declarar su nulidad, el Tribunal local transgredió la cosa juzgada y dejó de atender lo resuelto en la instancia regional, en la cual se determinó que, si bien la casilla 2346 básica había sufrido una vulneración en la cadena de custodia, podría realizarse el cotejo o -de ser el

caso- la reconstrucción del resultado de la votación con las constancias aportadas por diversos partidos políticos.

En consecuencia, la responsable concluyó que, cuando el Tribunal local se pronunció respecto a que en la casilla 2346 básica existieron irregularidades plenamente acreditadas ocurridas durante la jornada electoral que no fueron reparables durante la misma o en las actas de escrutinio y cómputo y pusieron en duda de forma evidente la certeza de la votación, además de que fueron determinantes para el resultado de la elección, dejó de atender lo resuelto por dicha autoridad federal respecto de ese centro de recepción del voto, transgrediendo así la cosa juzgada.

Asimismo, precisó que tal como lo señaló en su sentencia, al haber constancia de que el Instituto local tenía treinta y cinco paquetes electorales que sí podían ser computados, aunado a que los resultados de la casilla 2346 básica podían obtenerse de las constancias aportadas por los partidos políticos, se contaba con treinta y seis centros de votación de los cuarenta y cuatro instalados que podían ser computados, lo que representaba más del 80%, por lo que no se actualizaba el supuesto de nulidad previsto en la legislación local.

Por otra parte, la SCM también consideró que el Tribunal local fue incongruente al declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2334 contigua 1 y 2338 básica, aun cuando el Instituto local precisó que no fue posible realizar el recuento correspondiente, toda vez que el paquete electoral no contenía boletas para la elección del ayuntamiento, es decir,



declaró la nulidad de la votación recibida en esos centros de votación que no habían sido computados.

De ahí que, la Sala Regional estimara que, considerando los agravios específicos que fueron planteados ante ella y ante el deficiente estudio del Tribunal local, debía prevalecer el cómputo realizado por el OPLE pues el mismo no fue combatido de manera eficiente en la instancia local por Morena -ya que dicho partido se limitó a referir el estado en que según su dicho se encontraban los paquetes electorales, lo que no tenía correspondencia con lo detallado en el Proyecto de Acta IEE-40/2024, sin que se hubieran aportado pruebas para demostrar tal inconsistencia- y el órgano jurisdiccional local fue omiso en valorar las constancias del expediente.

Así, ante lo fundado de los agravios analizados, la SCM estimó innecesario analizar el resto, al haber alcanzado su pretensión la parte actora.

Por tanto, revocó la sentencia local y, en vía de consecuencia, confirmó el acuerdo del Instituto local y dejó sin efectos todas las actuaciones realizadas en cumplimiento al fallo impugnado, así como la vinculación respectiva al Congreso del Estado.

De igual manera, ordenó que se restituyera a Marco Antonio Valencia Ávila en el ejercicio su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y que en el plazo de cinco días naturales a partir de la notificación de la ejecutoria, el candidato electo emitiera la convocatoria para la toma de posesión de las personas que integran el

ayuntamiento, en términos de lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, después de lo cual debía comunicar lo conducente a los tres poderes del Estado.

5.3. Agravios de la parte recurrente. Por su parte, ante esta instancia, Morena se queja de que la sentencia impugnada es contraria al principio constitucional de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Considera que, de manera indebida, la SCM estimó que la reparación era factible derivado de que el Tribunal local había declarado la nulidad de la elección y, por tanto, no hubo toma de posesión del cargo, cuestión que resolvió hasta el veintitrés de octubre, aun cuando la fecha constitucionalmente prevista para la instalación de los ayuntamientos en el Estado de Puebla fue el quince anterior.

Al respecto, señala que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la CPEM, el sistema de medios de impugnación está constituido para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos comiciales, por lo que, una vez concluido el proceso electoral porque ha transcurrido la fecha constitucional o legalmente prevista para la toma de posesión de las personas funcionarias electas o para la instalación del órgano colegiado que se trate, cualquier medio de impugnación que se promueva o que esté pendiente de resolución será improcedente, ya que el acto o resolución impugnados serán



irreparables material y jurídicamente, lo que también se replica en la Ley de Medios.

Además, aduce que la determinación controvertida es contraria a lo establecido en el artículo 99 Constitucional, que establece que las impugnaciones que surjan de los actos celebrados en los procesos electorales serán procedentes únicamente cuando la reparación solicitada sea posible material y jurídicamente dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos colegiados o la toma de posesión de las y los funcionarios elegidos.

De ahí que estime que no es válido, como lo hizo la Sala responsable, regresar a una etapa que ya estaba agotada de manera definitiva, pues la Constitución local en su artículo 102, fracción IV, prevé que los ayuntamientos se renovarán cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.

De tal suerte que, para el recurrente, una vez clausurada la etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, no pueden ser modificados o sometidos a examen posterior, como lo hizo la responsable.

En ese sentido, Morena sostiene que la SCM llevó a cabo una interpretación directa e indebida de los citados artículos constitucionales, en relación con la aplicabilidad del principio de definitividad, al considerar que, aunque ya había

transcurrido la fecha constitucional para la instalación de los ayuntamientos en el Estado de Puebla, no se actualizaba la irreparabilidad, derivado de la nulidad de la elección decretada.

Así, estima que el asunto es relevante y trascendente para fijar un criterio respecto de los límites al principio constitucional de definitividad en las etapas electorales, respecto a si, derivado de la nulidad de una elección, una autoridad jurisdiccional puede analizar el fondo de la controversia y revocar esa determinación con posterioridad a la fecha constitucional fijada para la instalación de los ayuntamientos o si, por el contrario, se debe declarar su improcedencia, al haberse consumado de manera irreparable.

Al respecto, señala que, si bien la responsable sustentó su reparación en la jurisprudencia 6/2008, ésta no resulta aplicable, porque los precedentes de los que emanó ese criterio corresponden a elecciones bajo el sistema de usos y costumbres, respecto de los cuales esta Sala Superior ha determinado que no opera la irreparabilidad al tratarse justamente de comunidades y pueblos indígenas, mas no así respecto del sistema de partidos políticos.

Agrega que, el proceso electoral finaliza en la fecha determinada por la propia Constitución para la instalación de los órganos electos, con independencia de si se declara válida o nula la elección, pues incluso, los actos tales como el nombramiento de un concejo municipal interino y la nueva



fecha para la celebración de la jornada, atienden al proceso electoral extraordinario, no al ordinario.

De ahí que la Sala responsable no podía retrotraerse a una etapa de un proceso electoral que ya había finalizado.

En relación con ello, argumenta que de considerar lo contrario, se podría caer en el absurdo de que al no aplicar la irreparabilidad tratándose de nulidades de elección, se podría resolver hasta antes de que se celebre la elección extraordinaria, por lo que en todo caso, también se tendría que fijar una temporalidad a fin de dotar de seguridad y certeza jurídica.

Por otra parte, el partido recurrente considera que la SCM incurrió en un error judicial, al resultar por demás evidente la improcedencia e inaplicar implícitamente la definitividad de las etapas del proceso electoral prevista en la Constitución, específicamente en los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, fracción VI y 116 fracción IV. Así como, lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Asimismo, aduce un indebido análisis del fondo de la controversia porque en su concepto, no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por una parte, Morena sostiene que la responsable incurrió en un error judicial, toda vez que, ante la revocación emitida, la consecuencia jurídica era que, en plenitud de jurisdicción,

analizara irregularidad por irregularidad de cada una de las casillas impugnadas, lo cual no realizó.

Y por otra parte, considera que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque se controvertieron irregularidades en cada una de las casillas que se materializaron en el cómputo y que válidamente podían controvertirse en el fondo, porque tales cuestiones no fueron analizadas por la Sala responsable y además, no pudieron ser impugnadas con anterioridad porque no había cómputo, de ahí que el acto impugnado sea distinto.

En adición, el recurrente reitera que existieron diversas irregularidades que acreditaron la nulidad de las nueve casillas impugnadas al no haber seguridad jurídica, así como la existencia de violencia hacia funcionarios de casilla, robo de documentación electoral y de casillas, que violentan el principio de certeza, por lo que debe revocarse la sentencia impugnada ante un indebido análisis de la causal de nulidad.

Finalmente, el partido recurrente pide que, ante el evidente error judicial y la parcialidad de las resoluciones de la SCM, se dé vista al Órgano Interno de Control y a la Visitaduría de este Tribunal, para que, en el ámbito de sus competencias, inicien los procedimientos correspondientes.

5.4. Respuesta a los agravios. Para esta Sala Superior, es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el agravio por el cual se alega que es inexacto que la violación reclamada fuera reparable, pues la conclusión a la que arribó



la SCM carece de sustento constitucional, legal o convencional y distorsiona el sistema jurídico-electoral mexicano, dado que las elecciones se rigen por el principio de definitividad de las etapas, sin que en ninguna parte se distinga que tratándose de nulidad de elección tal principio no aplique, por lo que al hacer dicha distinción incurrió en un error que transgredió los principios de certeza y seguridad jurídica en detrimento de la recurrente.

Lo anterior es así, ya que, por una parte, la responsable inadvirtió que en las elecciones que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral respectivo propicia la irreparabilidad de las violaciones alegadas, sin que sea factible repararlas mediante una sentencia dictada una vez que culmina la última de las fases del proceso electoral, lo que sucede en la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas electas para los cargos de que se traten.

La conclusión apuntada encuentra sustento en las consideraciones jurídicas siguientes:

Marco jurídico sobre el principio de definitividad de las etapas: regla general y excepciones. Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, según lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la CPEUM, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como para

otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME prevé que los juicios o recursos en materia electoral serán improcedentes cuando pretendan controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

Siguiendo lo anterior, esta Sala también ha dicho que los actos se consuman de forma irreparable, cuando se desahogaron todos y cada uno de sus efectos y consecuencias sin que sea posible *–jurídica y materialmente–* restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Ahora bien, el artículo 99, fracción IV de la CPEUM establece que el Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, mediante la vía que procede sólo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.

La razón fundamental de lo anterior *–también por regla general–* es que no es válido retrotraerse a etapas que, por



actualizarse los supuestos precisados en la propia normativa constitucional, adquirieron el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales, de ahí que la ley fije plazos específicos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos.

De esta manera, las normas que prevén fechas límite, como son las de la instalación de los ayuntamientos, deben observarse estrictamente con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a sus participantes.

Así, si bien de conformidad con la jurisprudencia 10/2004¹⁶, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la instalación de los órganos y la toma de protesta son definitivas cuando se esté ante la entrada real en el ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o de la persona funcionaria, también lo es que la definitividad se alcanza por el solo transcurso del tiempo, por virtud del cual, por regla general, la situación jurídica que impera al culminar cualquiera de las etapas del proceso electoral, es la que debe regir para todos los efectos a que haya lugar, sin que sea factible pronunciarse sobre ella una vez que han transcurrido las fechas previstas en las leyes para, por ejemplo, la instalación de los ayuntamientos.

Caso concreto. Como puede verse del apartado anterior, uno de los presupuestos procesales para el dictado de una

¹⁶ De rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

sentencia de fondo en la materia, que defina la situación jurídica que debe prevalecer respecto de los comicios de que se trate, es el de reparabilidad, el cual, en esencia, implica que exista factibilidad jurídica y material para que las cosas puedan retrotraerse al estado en que se encontraban antes de que se desplegaran los hechos objeto del medio impugnativo.

Para que ello pudiera ser posible, era necesario que la sentencia se dictara antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la toma de posesión o la fecha de instalación de la autoridad electa popularmente de que se trate, que para el caso de los ayuntamientos de Puebla es el quince de octubre del año de la elección, según lo dispuesto en los artículos 102, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 50 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, de los cuales se desprende que los ayuntamientos se renovarían cada tres años en su totalidad y que sus integrantes toman posesión de los cargos en la fecha ya precisada.

Este parámetro de reparabilidad está dirigido a tutelar el principio de certeza en las elecciones, materializado en la necesidad de seguridad jurídica de las personas gobernadas, en relación con la actuación de los órganos de gobierno instalados y de las personas que los integrarán para ejercer la función pública que les fuera encomendada, valor jurídico que puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, lo que podría suceder sí con posterioridad a la fecha en que deba instalarse o que deban tomar posesión definitiva del cargo, la situación jurídica cambia por una



declaratoria judicial que intente reparar una violación acontecida durante la fase conclusiva del proceso, una vez que esta concluyó de manera definitiva.

Así, por regla general, la definitividad de las etapas clausura definitivamente la posibilidad de reparar cualquier violación cometida antes de que cualquiera de sus fases haya culminado, lo que rige para todos los efectos legales a que haya lugar, sin que influya el hecho de que el órgano se haya instalado o no en el momento previsto en la norma, pues lo que tutela el principio de certeza en función de la definitividad de las etapas es la prevalencia de la situación jurídica que imperaba en el momento en que concluyó la fase del proceso de que se trate, pues es precisamente ello lo que constituye la base firme con la que se comienza la etapa, fase o acto consecutivo, hasta llegar a la instalación de los órganos electos o, en su caso, a la designación de quien habrá de fungir temporalmente en dichas funciones, mientras se eligen a las autoridades mediante comicios extraordinarios.

En ese contexto, destaca que, en el caso, por sentencia dictada el catorce de octubre, en autos del expediente TEEP-I-130/2024, el Tribunal Electoral de Puebla declaró la invalidez de la elección municipal de Venustiano Carranza, dejando sin efectos el acuerdo dictado por el Consejo General del OPL de la entidad, de clave CG/AC-01/2024, por lo que la situación jurídica imperante hasta ese momento era, precisamente, que no existían condiciones jurídicas para declarar electo popularmente al ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, razón por lo cual se vinculó a las autoridades

competentes para que convocaran a elecciones extraordinarias.

Por otra parte, se tiene que el quince de octubre fue la fecha constitucional y legalmente establecida para la instalación de los ayuntamientos en Puebla, por lo que, de acuerdo con lo expuesto en este apartado, la decisión dictada por el Tribunal local adquirió definitividad y firmeza, y la misma no podía ser revocada ni modificada por sentencia posterior.

Consecuentemente, es por demás evidente que, al resolver el veintitrés de octubre los juicios instados en contra de la sentencia por la que se anuló la elección municipal de Venustiano Carranza, Puebla, para el efecto de revertir la nulidad decretada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, la responsable infringió los principios de definitividad y certeza, pues inadvirtió que las eventuales violaciones invocadas por tales partidos políticos ya eran irreparables por haber fenecido la última fase de los comicios.

En ese sentido, la SCM debió desechar de plano las demandas, por actualizarse una causal evidente de improcedencia, prevista desde la propia CPEUM, sin haber analizado el fondo de los planteamientos, pues contrario a lo considerado en la sentencia que se revisa, la jurisprudencia 6/2008 de rubro **IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN**, no resultaba aplicable al caso que nos concierne, por tratarse de una elección por partidos políticos y no por sistema normativo interno en función de los derechos de los



pueblos y comunidades indígenas para autodeterminarse y elegir a sus propias autoridades mediante mecanismos consuetudinarios por ellos mismos definidos, tal como se reconoce por el artículo 2 de nuestra Carta Magna.

Esto último porque, aun cuando del propio rubro y texto de la jurisprudencia no se advierta la especificación del sistema electivo para el que tal criterio era de aplicarse, lo cierto es que los precedentes en que se sustentó tal criterio obligatorio, versaron en su totalidad en elecciones por sistemas consuetudinarios de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales si bien están obligados a la observancia de los principios constitucionales en materia electoral, su aplicabilidad es flexible para esos casos, lo que no ocurre para el sistema de partidos.

En efecto, esta Sala Superior considera que la SCM partió de una premisa inexacta al justificar la reparabilidad de la violación alegada en la jurisprudencia 6/2008, la cual es inaplicable para las elecciones por sistema de partidos políticos, pues dicho criterio alude netamente a las elecciones por sistemas normativos indígenas.

Sobre esto, también cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que los criterios en la materia deben atender a la razón esencial *-ratio decidendi-* que constituye el principio normativo en la resolución de los casos, y que tiene la función de permitir transformaciones jurídicas y sociales que eviten el

estancamiento que la fuerza obligatoria de un criterio formal podría provocar¹⁷.

Por ello, al revisar los criterios jurisprudenciales, es relevante determinar si resultan aplicables al caso, ya que los tribunales deben aplicar el mismo estándar de decisión a todos los casos similares, debido a que el apego a los propios precedentes constituye una exigencia de cualquier argumentación racional¹⁸.

En el caso, la SCM sostuvo que podía conocer del caso en atención a la jurisprudencia 6/2008, pues cuando se anula una elección y se ordena la celebración de comicios extraordinarios, la reparación es factible aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el cargo.

Sin embargo, distinto de lo anterior, la multicitada jurisprudencia era inaplicable al caso, ya que su emisión atendió **al contexto de las elecciones llevadas a cabo por el régimen de sistemas normativos indígenas**, tal y como se advierte de los precedentes que le dieron origen, cuya síntesis se inserta enseguida:

Expediente	Acto impugnado	Tema	Sentido
SUP-JDC-14/2008	Decreto 32, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual no ratificó el acuerdo emitido	Declaración de la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Peras, Zaachila,	La Sala Superior confirmó el Decreto número 32, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, al considerar que la determinación del Congreso responsable fue correcta, en cuanto a que, ante la existencia de una inconformidad entre habitantes del municipio de San Miguel Peras,

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REC-77/2021.

¹⁸ Ana Laura Magaloni, "El precedente judicial en el sistema judicial norteamericano" McGraw Hill, Madrid, 2011, págs. 40 y 41



Expediente	Acto impugnado	Tema	Sentido
	<p>por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de seis de noviembre de 2007, en el que declaró la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca, que se rige bajo el sistema de usos y costumbres</p>	<p>Oaxaca, que se rige bajo el sistema de usos y costumbres</p>	<p>Zaachila, la cual no fue resuelta en términos de ley por el Instituto electoral local, éste no debió validar la elección de siete de octubre de dos mil siete, y al haberlo hecho, no se sujetó a la normatividad que establece el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.</p> <p>De las razones emitidas por la Legislatura del Estado de Oaxaca, destacó la consistente en que se advirtió la inconformidad por parte de unos ciudadanos del municipio de San Miguel Peras, Zaachila, entre ellos, los que eran las autoridades municipales encargadas de llevar a cabo el proceso electivo, y esta Sala Superior advirtió también, que la inconformidad por las personas que resultaron electas se hizo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a través de la Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres, sin que el Consejo General actuara en conformidad con el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.</p> <p>Por consiguiente, se estimó justificada la determinación del Congreso de Oaxaca, de no ratificar el acto del Consejo General del Instituto Electoral local sobre la validez de la elección de concejales en San Miguel Peras, Zaachila, y como consecuencia de ello, que se facultara a dicho Instituto para convocar a elección extraordinaria. La inconformidad que se hizo valer en relación con los candidatos triunfadores, guardaba relación con la prestación de sus servicios en Oaxaca, por lo cual, debía tenerse en cuenta, que se trataba de una elección por usos y costumbres, que en todo caso, admitía que la comunidad conducente, si así lo determinaba su derecho consuetudinario, negara o permitiera, que personas que prestaran sus servicios en otro municipio, fueran elegibles en el suyo como miembros del ayuntamiento, de ahí la necesidad, de resolver,</p>

Expediente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>previo a cualquier otro aspecto, si era posible conciliar la inconformidad hecha valer al respecto, y, por ende, de la etapa conducente.</p>
<p>SUP-JDC-40/2008</p>	<p>Decreto número 30, emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, que ratificó la invalidez de la elección de concejales municipales de San Pedro Jocotipac.</p>	<p>Invalidez de la asamblea de la elección de concejales municipales de San Pedro Jocotipac</p>	<p>La Sala Superior confirmó el Decreto número 30 emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, al considerar que para la realización de la asamblea era la previa conciliación de los grupos en conflicto o en su defecto, la consulta a la comunidad, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de San Pedro Jocotipac, Oaxaca, se diera plena vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran.</p> <p>Lo anterior significó que si no se logró una conciliación era fundamental realizar una consulta a la comunidad y, en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.</p> <p>Por lo que al no haberse concluido eficazmente la etapa conciliatoria y menos haberse logrado la consulta de comunidad era claro, que la asamblea no podía estimarse válidamente celebradas, sobre todo porque en las actas respectivas, se advirtió una persistente inconformidad entre los grupos opositores, de tal manera, que por esa razón cada grupo llevó a cabo una asamblea, y en cada una de ellas se eligieron concejales municipales.</p> <p>Independientemente de todas las irregularidades advertidas por la autoridad responsable en la realización de las asambleas, lo cierto es que éstas no podían llevarse a cabo válidamente, precisamente al no haberse agotado debidamente la etapa conciliatoria y al no haberse llevado a cabo la consulta de comunidad respectiva.</p> <p>En este orden de cosas, al haberse realizado las elecciones sin el cumplimiento de lo previsto en la ley electoral, con relación a los usos y costumbres, es claro que no puede estimarse válida la asamblea en la</p>



Expediente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			que resultó electo el ahora actor como regidor de obras y, por ende, la ratificación de la invalidación respectiva se encuentra apegada a derecho.
SUP-JDC-31/2008 y acumuladas	Decreto 34, a través del cual, el Congreso del Estado de Oaxaca ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que declaró inválida la elección de Concejales en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etlao Oaxaca, regido por las normas de derecho consuetudinario	Invalidez de las asambleas de la elección de concejales municipales en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etlao Oaxaca, regido por las normas de derecho consuetudinario	La Sala Superior confirmó el decreto 34 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, al considerar fue correcta la ratificación de la invalidez de las asambleas de la elección de concejales municipales, celebradas por ambos grupos en conflicto, ya que, en dichas asambleas, no se respetaron, entre otros, los preceptos transcritos, que regulan las elecciones, por usos y costumbres, en Oaxaca. Estimó que al no haberse validado por las responsables la elección, porque se efectuaron, dos asambleas, en las cuales se excluyó, en cada una de ellas, a parte de la población, es evidente que se violó el principio de la universalidad del voto, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, para la renovación de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos cuyos municipios posean población indígena, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. Por tanto, la base fundamental para la realización de una sola asamblea

Expediente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>comunitaria era la previa conciliación de los grupos en conflicto o en su defecto, la consulta a la comunidad, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se diera plena vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran.</p> <p>Lo anterior significó que, si no se logró una conciliación, para que participaran todos los miembros, era fundamental realizar una consulta a la comunidad y, en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.</p>

Como puede verse de los precedentes referidos, el criterio contenido en la jurisprudencia en que la responsable apoyó su decisión, se formó a partir de diversos asuntos relacionados con diversas elecciones municipales de los ayuntamientos de Oaxaca, integrados por concejalías electas por el sistema de usos y costumbres.

En tales precedentes se refirió que las etapas conciliatorias no se llevaron a cabo adecuadamente, con lo que no se logró la consulta a las comunidades y, por consiguiente, las asambleas resultaron inválidas al celebrarse las elecciones sin cumplir con lo previsto en el régimen jurídico aplicable a cada municipio.

Lo anterior, porque como sostuvo esta Sala Superior en la jurisprudencia 20/2024 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**, las elecciones por usos y costumbres se rigen por un sistema normativo propio en el que la comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.



Ello se ve reflejado a través del órgano de producción normativa de mayor jerarquía de cada comunidad que, por regla general es su asamblea, en la que se busca privilegiar la voluntad de la mayoría.

Esa flexibilidad normativa está reconocida en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la CPEUM, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribunales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989 y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que se reconoce la libre determinación, autonomía y derecho de autogobierno de esas comunidades.

De ahí que esta Sala Superior, en atención a las características propias de las elecciones regidas por los propios sistemas normativos de tales comunidades, haya reconocido una excepción a la irreparabilidad en la jurisprudencia 6/2008, cuando no se haya llevado a cabo las etapas conciliatorias o consultado a la comunidad.

De esa manera, si durante la preparación de la elección extraordinaria por sistemas normativos internos, la autoridad competente decide que indebidamente se anuló la elección, no existe obstáculo constitucional o legal para que cese en sus funciones la persona que funge provisionalmente en el cargo, a fin de que la que resultó electa democráticamente tome posesión del cargo con motivo de la declaratoria judicial correspondiente, siempre que aún no se hubieran celebrado las

elecciones extraordinarias, pues, en ese caso, la reparación sería irreparable.

No obstante, la elección controvertida en este asunto fue de sistema de partidos y no de usos y costumbres, por lo que resultaba inaplicable la regla especial contenida en la jurisprudencia 6/2008, pues para los comicios a que aluden los artículos 41 y 116 de la CPEUM, las resoluciones y actos de las autoridades electorales adquieren plenos efectos a la conclusión de cada una de las etapas que se emiten y, por tanto, no pueden modificarse ni revocarse, lo cual atiende la finalidad esencial de otorgar certeza a su desarrollo, así como seguridad jurídica a quienes participen en ellos.

De esa forma, el principio de definitividad origina, a su vez, un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia electoral; consistente en que exista la posibilidad de que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales; por lo que, en los casos en que se controvierta un acto acaecido dentro de una etapa electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese sólo hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable.

En suma, es evidente que, en el caso, resultaba inaplicable la jurisprudencia 6/2008 de esta Sala Superior al caso concreto, al tratarse de una elección por sistema de partidos, al cual le resulta plenamente aplicable y sin excepción el principio de definitividad de las etapas, por lo que, en todo caso, la responsable debió desechar los medios de impugnación, ante



la firmeza e inmutabilidad de la nulidad de elección decretada por el Tribunal local.

Así, al haberse alcanzado la pretensión del partido recurrente, resulta innecesario atender a los demás agravios.

Efectos. Por tanto, se revoca la sentencia impugnada, por lo que debe prevalecer, para todos los efectos legales a que haya lugar, la dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente de clave TEEP-I-130/2024.

En consecuencia, quedan sin efecto los actos desplegados en cumplimiento a la sentencia identificada con la clave SCM-JRC-301/2024 y su acumulado, entre los cuales se encuentra la instalación del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.

Finalmente, se vincula al Congreso, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, todos del estado de Puebla, al cumplimiento de este fallo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

SUP-REC-22818/2024

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22818/2024¹⁹

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Decisión mayoritaria; y
IV. Razones del disenso*

I. Introducción

Respetuosamente, presento este voto particular en contra de la decisión de la mayoría, la cual **revoca** la sentencia de la sala responsable SCM-JRC-301/2024 y sus acumulados, al estimar que la Constitución del Estado de Puebla establece que los ayuntamientos deben tomar posesión el quince de octubre del año en que se celebre la elección y la sala responsable emitió la decisión impugnada después de esa fecha, esto es, el pasado veintitrés de octubre, lo cual modificó una situación jurídica con el carácter de irreparable y, en consecuencia, se deja subsistente la sentencia del tribunal local que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza.

Al respecto, advierto que la previsión constitucional recogida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, respecto de la reparabilidad de los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, no se pone en peligro en aquellos casos en los cuales una elección ha sido declarada nula, porque en tales supuestos no habría representantes populares electos que deban asumir el encargo en la fecha constitucional o legalmente prevista.

En tales supuestos, desde mi perspectiva, debe privilegiarse la posibilidad de que se satisfaga la bi-instancialidad, porque con ello se procura el cumplimiento del deber de una justicia completa con la revisión de las decisiones de los órganos jurisdiccionales de primera instancia.

Adicionalmente, en el caso, si bien existe la presentación de diversos medios de impugnación tanto locales como federales, advierto que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla generó una dilación injustificada en

¹⁹ Con fundamento en los artículos 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

la resolución de los medios de impugnación.

Lo anterior, puesto que en un primer momento trascurrieron más de tres meses para que el tribunal local se pronunciara respecto de la elección cuestionada, es decir, entre el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro en que se presentaron los primeros juicios locales en contra de la primera determinación del Consejo General del Instituto local sobre la imposibilidad de emitir el resultado y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento y el treinta de septiembre en que el tribunal local confirmó las supuestas afectaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

II. Contexto de la controversia

La controversia se relaciona con el cómputo de elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.

Los integrantes del consejo municipal solicitaron al Consejo General del Instituto local que realizara de manera supletoria el cómputo debido a actos de violencia.

En un primer momento, el dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa local determinó que se actualizaba la causal de nulidad contemplada en el artículo 378, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que existía la imposibilidad de efectuar el recuento de 9 de los 44 paquetes electorales, derivado de diversas irregularidades que impedían materialmente realizar el cómputo de las casillas 2334B, 23334C1, 2338B, 2338C1, 2344E, 2346B, 2346C1, 2346C2 y 2718B; por tanto, al no tener certeza y seguridad de su integridad, estaba imposibilitado para realizar el cómputo de la elección.

Inconforme con dicho acuerdo, **el dieciocho de junio**, el candidato Marco Antonio Valencia Ávila y los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, promovieron diversos medios de impugnación, que no fueron resueltos sino hasta **el treinta de septiembre siguiente**, fecha en la cual el tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local,



al estimar que sí se había transgredido la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En contra de la sentencia local, el propio candidato de Marco Antonio Valencia Ávila, así como los partidos PRI-PAN, presentaron juicios ante la Sala Regional Ciudad de México. Al respecto, el diez de octubre, la sala responsable revocó la dictada por el tribunal local y determinó que el Consejo General de Instituto local debía realizar el cómputo de la elección controvertida y tomar en cuenta los Lineamientos para los cómputos supletorios.

En cumplimiento, en sesión especial de once de octubre, la autoridad administrativa local realizó el cómputo de la elección y declaró la validez de ésta, así como la elegibilidad a la planilla postulada por los partidos PRI-PAN, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla encabezada por Marco Antonio Valencia Ávila.²⁰

Inconforme con los resultados, Morena interpuso recurso de inconformidad ante el tribunal local, quien, **el catorce de octubre**, estimó fundados los agravios de Morena, declaró la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocó las constancias respectivas.

En este sentido, el quince y dieciséis de octubre, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como Marco Antonio Valencia Ávila controvirtieron la sentencia local ante la sala responsable, quien **el veintitrés de octubre** revocó la sentencia local (TEEP-I-130/2024) y ordenó al presidente municipal electo que emitiera la convocatoria para la toma de posesión de las personas que integrarán dicho ayuntamiento.

Hay que precisar que la sala responsable, en la sentencia ahora controvertida, sostuvo que derivado de que la resolución del **tribunal local había dejado sin efectos la declaración de la validez de la elección, no podía darse por concluida la etapa de toma de posesión en el cargo**,²¹ ya que ello ocurriría cuando se hubiera agotado la cadena impugnativa y,

²⁰ La candidatura común PRI-PAN-PRD y PSI obtuvo 6,865 votos y la correspondiente a Morena-PT-PVEM 6,202 votos.

²¹ De conformidad con la fracción IV, del artículo 102, de la Constitución local, los Ayuntamientos se renovarían en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el quince de octubre del año en el que se celebre la elección.

no se actualizaba la irreparabilidad, apoyando su determinación en la jurisprudencia 6/2008 de rubro: "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN".

Además, en el estudio de fondo, la sala responsable sostuvo que, al revocar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y declarar su nulidad, el Tribunal Local transgredió la cosa juzgada al dejar de atender lo resuelto en la Sentencia 2421, en la cual se determinó que, si bien la casilla 2346 básica había sufrido una vulneración en la cadena de custodia, podría realizarse el cotejo o -de ser el caso- la reconstrucción del resultado de la votación con las constancias aportadas por diversos partidos políticos.

III. Decisión mayoritaria

La sentencia aprobada **revoca lisa y llanamente** la resolución impugnada y deja subsistente la diversa TEEP-I-130/2024 del tribunal local, porque en su concepto resulta incompatible con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, debido a que la sala responsable resolvió el asunto de fondo, de manera posterior a la fecha de toma de protesta del ayuntamiento, sin considerar que el acto controvertido se encontraba firme.

En este sentido, se considera que la sala responsable partió de una premisa errónea ya que la jurisprudencia 6/2008 no es aplicable al caso, porque su emisión atendió específicamente al contexto de las elecciones llevadas a cabo por el régimen de sistemas normativos indígenas, esto es, de la revisión de los precedentes que la conforman, queda evidenciado que el criterio jurisprudencial en el que la sala responsable apoyó su decisión se formó a partir de diversos asuntos de los ayuntamientos de Oaxaca, integrados por concejales electos por el sistema de usos y costumbres.

De ahí que, esta Sala Superior, en atención a las características propias de las elecciones regidas por uso y costumbres haya reconocido una excepción a la irreparabilidad en la jurisprudencia 6/2008 cuando no se haya llevado a cabo las etapas conciliatorias o consultado a la comunidad.



No obstante, la elección en el ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, no se llevó a cabo por el sistema de usos y costumbres y, por tanto, no existe la excepción al principio de definitividad.

En consecuencia, la sentencia sostiene que, extender la posibilidad de impugnación indefinidamente, no solo afecta la confianza pública en el proceso electoral, sino también erosiona la seguridad jurídica, ya que no se respeta la finalización del proceso en el tiempo previsto, que ya estaba expresamente previsto, inclusive antes de iniciado el referido proceso.

Por ello, en el caso, la sala responsable emitió una sentencia de fondo después del quince de octubre que ordenó modificar una situación jurídica con el carácter de irreparable, porque con independencia de que si se validó o invalidó la elección, la etapa de toma de protesta de los ayuntamientos en Puebla ya había transcurrido y considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo y a los gobernados en general, pues al haber finalizado el proceso electoral para la elección controvertida, los actos y resoluciones ocurridos en las etapas de dicho proceso deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

En efecto, el catorce de octubre, a las veintitrés horas, el tribunal local resolvió el expediente TEEP-I-130/2024 en el sentido de declarar la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento y revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la candidatura común PRI-PAN-PRD-PSI.

Además, como lo reconoce la sentencia impugnada, el entonces candidato a la presidencia municipal tuvo conocimiento de la declaratoria de nulidad de la elección del ayuntamiento antes de la toma de posesión, ya que presentó demanda de juicio ciudadano ante la sala responsable el catorce de octubre y compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad local; asimismo señaló como vía de notificación los correos utilizados para notificarle los puntos resolutiveos. En atención a ello el tribunal local le notificó por esa vía a las primeras horas del quince de octubre.

Adicionalmente, con independencia del momento en el que se hubiera notificado la sentencia a los interesados, lo cierto es que la misma surtió plenos efectos jurídicos al momento de dictarse.

En consecuencia, la sentencia aprobada mayoritariamente sostiene que, **le asiste la razón al recurrente**, porque la jurisprudencia 6/2008 no resulta aplicable al caso, y lo relevante al estudiar la irreparabilidad de una violación dentro de un proceso electoral es el momento en que se dicta la sentencia, y no así si la elección que fue dejada sin efectos.

IV. Razones del disenso

Comparto que se satisface el requisito especial de procedencia en el presente asunto por importancia y trascendencia, ya que es necesario fijar un criterio respecto de los alcances del principio de definitividad en los casos en los que se haya decretado la nulidad de la elección respectiva y haya transcurrido la fecha de instalación del órgano de gobierno.

En este caso, y como se ha precisado, se controvierte una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, mediante la cual se revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza.

La resolución de la instancia local se dictó minutos antes del quince de octubre, fecha en la cual debían instalarse los ayuntamientos en Puebla y, con ella, se dejó sin efecto el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que validó la elección municipal, emitida en cumplimiento a resoluciones previas de la propia Sala Regional Ciudad de México.

En la sentencia ahora reclamada, la sala regional resuelve la impugnación correspondiente, razonando que, aun cuando ya había transcurrido la fecha de instalación, en el caso operaba una excepción al principio de definitividad al tratarse de nulidades de elección. Realizado el estudio de fondo, concluyó que debía revocarse la sentencia de la instancia local y ordenar la instalación del órgano edilicio que resultó electo conforme los cómputos efectuados por la autoridad administrativa.



Bajo ese contexto, si bien comparto el apartado de procedencia de la sentencia aprobada mayoritariamente, no coincido con que se revoque la sentencia de la responsable al considerar que fue erróneo el criterio de no tener por actualizada la irreparabilidad de los juicios.

Efectivamente, la sentencia ahora aprobada mayoritariamente sostiene que la interpretación de la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal fue errónea, al estimar que no se actualizaba la irreparabilidad de los juicios, aun cuando ya había pasado la fecha de instalación del ayuntamiento, sustentando su criterio en la hipótesis de la jurisprudencia 6/2008, de rubro: "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN"; atendiendo a que dicho criterio opera solo en el caso de elecciones de sistemas normativos internos.

En este contexto, no comparto dicho razonamiento, primeramente, porque en ninguna parte del rubro o texto de la jurisprudencia precisada se menciona elecciones de autoridades de sistemas normativos internos, lo cual se reconoce en la propia sentencia.

Si bien, los precedentes que dieron origen al citado criterio fueron relativos a elecciones regidas por sistemas normativos internos, el razonamiento que le dio origen en momento alguno hace referencia a alguna particularidad de la legislación del Estado de Oaxaca o a especificidades de las elecciones por este sistema, sino que se fundamenta en disposiciones de orden constitucional que regulan el sistema electoral nacional.

De esta manera, en mi opinión, cuando la Constitución contempla que la procedencia de los medios impugnativos electorales se encuentra condicionada a que la reparación sea posible antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado electo, el valor protegido es la renovación oportuna de los órganos representativos y que, por ende, los juicios o recursos electorales no deben ser un motivo para que esa finalidad se dificulte o imposibilite.

En efecto, si se entiende de esta forma la previsión constitucional recogida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, entonces se puede argumentar que ese valor protegido por la Carta Magna no se pone en peligro en aquellos casos en los cuales una elección ha sido declarada nula, porque en tales supuestos no habría representantes populares electos que deban asumir el encargo. En tales supuestos, considero, que debe privilegiarse la posibilidad de que se satisfaga la bi-instancialidad de la instancia, pues con ello se procura el cumplimiento del deber de una justicia completa.

En segundo lugar, contrario a lo que se sostiene en la sentencia aprobada por mayoría, la actual integración de la Sala Superior ya ha reconocido la aplicabilidad de la jurisprudencia 6/2008, en elecciones regidas por el sistema de partidos políticos.

Tal es el caso de las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-3/2022 y SUP-REC-35/2022²² en los que se señaló que: *“no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución de Veracruz, las y los ediles electos deberán tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección, cuestión que podría tornar irreparable el asunto en estudio. Sin embargo, en el caso, dicha irreparabilidad no resulta aplicable dada la nulidad de la elección decretada por la Sala Regional”*.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando la elección queda sin efectos y se ordena la realización de nuevos comicios, la impugnación de tal determinación no actualiza el supuesto de irreparabilidad, precisamente porque el candidato electo democráticamente, constitucional o legalmente no puede tomar posesión y, en cambio, se designa a un suplente o interino para que ocupe el cargo, mientras se resuelven los medios de impugnación o se convoca a elecciones extraordinarias y las mismas se celebran.

Por tanto, si en el transcurso de la preparación de la elección extraordinaria la autoridad jurisdiccional competente determina que se declaró indebidamente la nulidad de una elección, no existe obstáculo constitucional

²² Expedientes relacionados con las elecciones de los ayuntamientos de Amatitlán y Tlacotepec, Veracruz, respectivamente.



o legal para que el provisional cese en sus funciones y el electo democráticamente tome posesión del cargo, por virtud de la declaración judicial correspondiente, siempre que aún no se hubieran celebrado las elecciones extraordinarias, pues en ese caso, la reparación ya no sería factible.

En atención a lo anterior, sostengo que debe desestimarse el reclamo consistente en la violación al principio de definitividad y, al ser el único punto materia de estudio atendiendo al supuesto de importancia y trascendencia, confirmarse la resolución impugnada de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal que validó la elección de la autoridad municipal de Venustiano Carranza, Puebla.

Por último, en el caso, si bien existe la presentación de diversos medios de impugnación tanto locales como federales, advierto que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla generó una dilación injustificada en la resolución de los medios de impugnación.

Ello, puesto que en un primer momento trascurrieron más de tres meses para que se pronunciara respecto de la elección municipal, es decir, entre el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro en que se presentaron los primeros juicios locales en contra de la primera determinación del Consejo General del Instituto local, sobre la imposibilidad de emitir el resultado y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, y el treinta de septiembre en que el tribunal local confirmó las supuestas afectaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Desde mi perspectiva, la dilación en la resolución de los medios de impugnación por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla transgredió una debida revisión jurisdiccional por este tribunal federal.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, al no existir actuación alguna que justifique el retraso en su sustanciación o resolución vulnerando el acceso a la justicia de la parte actora.

Además, aun cuando existen medios de impugnación electorales en el Estado de Puebla, cuya normativa no exige su resolución en un plazo

determinado, como en el juicio de la ciudadanía local, no debe entenderse que su resolución puede extenderse en el tiempo y emitirse en cualquier momento, sino que en observancia al derecho de acceso a la justicia pronta, la resolución de tales medios de impugnación debe hacerse en el tiempo más breve posible a menores que exista una justificación razonable para su dilación, la cual, no ocurrió.

Asimismo, de conformidad con el artículo 373-II del Código local y 152 del Reglamento Interior del Tribunal local, la frase “recibido por el Tribunal” se debe entender cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución atinente y no cuando reciba físicamente las constancias por parte del Instituto Electoral local.

Por otra parte, las actuaciones del juicio de la ciudadanía local habían sido a instancia de la parte actora sin que se haya realizado diligencia o requerimiento por parte del tribunal local y sin que haya justificado la dilación procesal para el dictado de la resolución.

Adicionalmente, no es posible advertir del Código local un sustento normativo que permita postergar la resolución del medio de impugnación local, porque, en el caso, fue evidente la inactividad procesal en el asunto sin justificación.

Por tanto, no existió razón que justificara la dilación en la resolución del juicio ciudadano local y, en consecuencia, el trascurso de más de tres meses para que el tribunal local resolviera el medio de impugnación.

En consecuencia, a partir de las razones expuestas, es que no acompaño la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares en el presente medio de impugnación y respetuosamente formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22818/2024 (IRREPARABILIDAD DEL ACTO IMPUGNADO RESPECTO DE CARGOS DE ELECCIÓN).²³

1. Contexto de la controversia; 2. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada; 3. Razones que sustentan mi disenso; 4. Conclusión.

Formulo el presente voto particular, porque considero que el recurso de reconsideración resuelto mediante la sentencia aprobada por mayoría no debió ser admitido, debido a que las afectaciones a derechos que hubiera podido causar la sentencia dictada por la Sala Regional responsable con la sentencia que dictó **son irreparables**, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 y 86 numeral 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que en el caso, **las personas que fueron electas** para integrar el ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla rindieron protesta y tomaron posesión de sus cargos el veintitrés de octubre del año en curso, conforme con las constancias exhibidas por la parte tercera interesada.

Esto, a diferencia de la situación que el asunto guardaba cuando la Sala Regional responsable resolvió el caso, el veintitrés de octubre del año en curso, debido a que, si bien es cierto la fecha para la instalación de los ayuntamientos electos fue el 15 de octubre, en el caso del ayuntamiento de Venustiano Carranza ninguna autoridad electa rindió protesta en esa fecha, debido a que la elección se encontraba anulada en ese momento y lo que sucedió, fue que el congreso designó a un consejo municipal, que es un órgano provisional que funciona hasta que se realicen elecciones extraordinarias. En ese caso no existía ninguna situación jurídica que hiciera irreparables las violaciones alegadas ante la Sala Regional, tomando en cuenta que la irreparabilidad deriva del hecho de que **los funcionarios electos** (y no un órgano provisional) hayan tomado protesta del cargo, lo que en el caso no había ocurrido en ese momento, como explicaré enseguida.

²³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Contexto de la controversia

El asunto tiene origen en la elección celebrada en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, el dos de junio del año en curso, en el proceso electoral 2023-2024.

En esa elección resultó triunfadora la planilla postulada por los partidos políticos, PAN, PRI, PRD y PSI, **conforme con el cómputo realizado por el OPLE de esa entidad federativa el once de octubre**, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2421/2024. El Tribunal Electoral local revocó el acto del OPLE y, con ello, revocó la declaración de validez de la elección en el expediente TEEP-I-130/2024.

En contra de la sentencia del Tribunal local, los afectados promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México los días 15 y 17 de octubre del año en curso.

Cabe precisar que los ayuntamientos electos en el estado de Puebla se instalaron el 15 de octubre del año en curso, sin embargo, en el caso del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, no rindieron protesta las personas electas, puesto que en ese momento la elección se encontraba anulada por la sentencia del Tribunal local. Lo que en su momento ocurrió es que el Congreso local designó a un Consejo municipal que funcionaría en forma provisional hasta en tanto se celebraran elecciones extraordinarias.

La sentencia del Tribunal local fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México y dicho órgano jurisdiccional la revocó en el expediente SCM-JRC-301/2024, dejando vigente el acuerdo del OPLE en el que se declaró la validez de la elección y, además, ordenó que se restituyera a Marco Antonio Valencia Ávila en el ejercicio de su derecho a ejercer el cargo. Esto ocurrió el veintitrés de octubre del año en curso, fecha en la que las personas electas originalmente rindieron protesta.



La sentencia de la Sala Regional fue impugnada ante esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración anotado al rubro.

2. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada

En la sentencia aprobada por mayoría se pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración anotado en el rubro, con base en que el caso “permite resolver y fijar un criterio relevante para asuntos similares que puedan presentarse respecto a **si las autoridades jurisdiccionales pueden ordenar la instalación de un ayuntamiento cuando ya ha transcurrido la fecha constitucionalmente prevista para la toma de protesta derivado de que se hubiera decretado previamente la nulidad de la elección o si un medio de impugnación que no se haya resuelto antes de la fecha establecida debe ser declarado improcedente por haberse consumado el acto de forma irreparable**”.

En el fondo del asunto, se determina que la Sala Regional debió desechar la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, tomando en cuenta que la fecha para la instalación de los ayuntamientos en el estado de Puebla se cumplió el 15 de octubre del año en curso y, al momento en que la Sala Regional resolvió, el 23 de octubre, el acto impugnado estaba consumado de un modo irreparable.

En la sentencia aprobada por mayoría se agrega que la Sala Regional aplicó indebidamente la jurisprudencia 6/2008 de rubro **“IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”** en la que basó sus razonamientos respecto a que el acto impugnado era reparable, porque dicho criterio, estiman, tuvo su origen en asuntos relacionados con elecciones de comunidades con regímenes internos, distintos al régimen de partidos políticos.

3. Razones que sustentan mi disenso

Disiento de lo resuelto por mayoría en cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración.

Esto es así, porque las afectaciones a derechos que hubiera podido causar la sentencia dictada por la Sala Regional responsable **son irreparables en esta instancia ante la Sala Superior**, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 numeral 1, inciso b), y 86 numeral 1, inciso e), de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que en el caso, **las personas que fueron electas** para integrar el ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, **rindieron protesta y tomaron posesión de sus cargos** el veintitrés de octubre del año en curso, conforme con las constancias exhibidas por la parte tercera interesada.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación previstos en ella serán improcedentes, cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable y el artículo 86, numeral 1, inciso e), de la misma ley establece que en las impugnaciones contra actos o resoluciones relacionados con comicios locales tales actos deben ser factibles de reparación antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Esta última parte de la norma se ha interpretado por esta Sala Superior, en el sentido de que los actos **son irreparables una vez que las autoridades electas han rendido protesta del cargo**, es decir, se ha puesto énfasis en el acto consistente en la toma de protesta y no en la sola circunstancia temporal de la fecha señalada para esa toma de protesta.

En el caso, las personas electas originalmente en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, rindieron protesta del cargo el veintitrés de octubre del año en curso, en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-301/2024.

Ante esa circunstancia, tomando en cuenta que las autoridades que fueron electas mediante una elección realizada conforme con las bases constitucionales y legales aplicables han rendido protesta, estimo que el acto aquí impugnado se ha consumado de forma irreparable, porque lo que



se protege con el criterio de irreparabilidad derivado de esa toma de protesta y asunción de los cargos de elección popular es la estabilidad social derivada del efecto que tiene en los gobernados conocer quiénes son las personas que fueron electas y que, además rindieron protesta y asumieron el cargo.

Con base en ello, **estimo que el recurso de reconsideración señalado en el rubro debió ser desechado.**

Adicionalmente, estimo pertinente señalar que tampoco comparto la justificación sostenida en la sentencia aprobada por mayoría, en el sentido de que se trata de un caso que reviste importancia y trascendencia, porque “...permite resolver y fijar un criterio relevante para asuntos similares que puedan presentarse respecto a **si las autoridades jurisdiccionales pueden ordenar la instalación de un ayuntamiento cuando ya ha transcurrido la fecha constitucionalmente prevista para la toma de protesta derivado de que se hubiera decretado previamente la nulidad de la elección o si un medio de impugnación que no se haya resuelto antes de la fecha establecida debe ser declarado improcedente por haberse consumado el acto de forma irreparable**”.

En principio, no comparto ese razonamiento, porque pone énfasis en un aspecto formal, que es la fecha en la que la normativa aplicable señale que las personas electas para integrar ayuntamientos deben rendir protesta y no en el acto mismo de la protesta, que es el que determina la irreparabilidad.

Además, estimo que **no se trata de un problema jurídico nuevo**, que justifique el estudio del caso, por importancia y trascendencia, debido a que es un problema que ya ha sido estudiado por esta Sala Superior. En efecto, en el recurso de reconsideración SUP-REC-3/2022 esta Sala Superior sostuvo que “este órgano jurisdiccional ha considerado que **cuando la elección queda sin efectos y se ordena la realización de nuevos comicios, la impugnación de tal determinación no actualiza el supuesto de irreparabilidad**, precisamente porque el candidato electo

democráticamente, constitucional o legalmente no puede tomar posesión y, en cambio, se designa a un suplente o interino para que ocupe el cargo, mientras se resuelven los medios de impugnación o se convoca a elecciones extraordinarias y las mismas se celebran. Por tanto, **si en el transcurso de la preparación de la elección extraordinaria la autoridad jurisdiccional competente determina que se declaró indebidamente la nulidad de una elección, no existe obstáculo constitucional o legal para que el provisional cese en sus funciones y el electo democráticamente tome posesión del cargo**, por virtud de la declaración judicial correspondiente, siempre que aún no se hubieran celebrado las elecciones extraordinarias, pues en ese caso, la reparación ya no sería factible”.

Con base en lo señalado, me parece pertinente mencionar, que, con independencia de las razones relacionadas con la improcedencia del recurso, tampoco me parecen conforme a Derecho los razonamientos expuestos en la sentencia aprobada por mayoría, que sirvieron de sustento para revocar la sentencia de la Sala Regional.

En primer lugar, en la sentencia aprobada por mayoría sostienen que la jurisprudencia aplicada por la Sala Regional, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”** no era aplicable al caso porque dicho criterio tuvo su origen en asuntos relacionados con elecciones de comunidades con regímenes internos, distintos al régimen de partidos políticos.

En segundo lugar, afirman que, tomando en cuenta que la fecha de 15 de octubre del año en curso, señalada en la normativa local para la instalación de los ayuntamientos ya había pasado en el momento en que la Sala Regional dictó sentencia (el 23 de octubre), el acto impugnado ante dicha sala regional era irreparable, porque la etapa del proceso electoral relativa a la instalación de los ayuntamientos adquirió definitividad y no podía ser modificada por impugnaciones posteriores.

Disiento de ambos razonamientos.



En primer término, si bien los precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia mencionada versaron sobre elecciones celebradas en comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, **la esencia del criterio sostenido en ellos estriba en que la designación de una autoridad provisional, una vez que la elección ha sido anulada, no genera irreparabilidad jurídica**, es decir, no representa un obstáculo para que la sentencia que haya decretado la nulidad pueda ser revisada en sede jurisdiccional, puesto que **la autoridad designada provisionalmente puede cesar en sus funciones en caso de que se declare que la anulación fue incorrecta y se decida que la elección tiene validez, de tal manera que la persona o personas electas democráticamente puedan tomar posesión del cargo.**

En segundo término, no estoy de acuerdo en que la sola circunstancia de que la Sala Regional haya resuelto el 23 de octubre, después de la fecha señalada en la normativa local para la instalación de los ayuntamientos (15 de octubre) haya generado una situación de irreparabilidad y que, por ende, la Sala Regional debía desechar la demanda presentada ante ella.

Esto es así, porque, en mi criterio, lo que genera la irreparabilidad en materia de impugnación de elecciones no es la sola fecha señalada en la normativa local para la instalación de los ayuntamientos, sino que, se requiere que ocurra **el acto de toma de protesta y asunción del cargo por parte de las personas que fueron electas.** En el caso, ninguna persona electa para el ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla tomó protesta el 15 de octubre, lo cual es obvio, porque la elección se encontraba anulada en ese momento, por efecto de la sentencia del Tribunal Electoral local. Lo que ocurrió es que fue designado un órgano provisional (consejo municipal) cuya naturaleza es provisional y debe durar solo hasta que se realice la elección extraordinaria.

Por tanto, como dicha elección extraordinaria no se había celebrado el 23 de octubre, fecha en que la Sala Regional resolvió, no se actualizó la irreparabilidad que se afirma en la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, fue correcto que la Sala Regional entrara al fondo del juicio de revisión constitucional electoral y lo resolviera. Con esta manera de

proceder, estimo que la Sala Regional se apegó a lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/98, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, porque tuteló los valores de una elección válida, que había sido anulada indebidamente por el Tribunal Electoral local.

Cabe advertir, que el criterio con el que hoy se dicta la sentencia aprobada por mayoría **genera un riesgo de denegación de justicia sistemática**, porque en el futuro, bastará con que los tribunales locales dicten sus sentencias en fechas próximas a las señaladas en las normativas locales para la instalación de los ayuntamientos, para que, al momento en que las demandas que se promuevan contra esas sentencias lleguen a las salas regionales, se estime que los actos impugnados son irreparables, **por el solo hecho de que ya transcurrió la fecha para la toma de protesta, aunque ningún funcionario electo en la elección respectiva haya rendido protesta, es decir, aunque se trate de elecciones anuladas por los tribunales locales en las que, a pesar de haber transcurrido esa fecha, las personas electas no hayan rendido protesta ni asumido el cargo.**

4. Conclusión

Con base en lo expuesto es posible concluir, en primer lugar, que el caso no permitiría la generación de un criterio novedoso y útil para el sistema jurídico nacional, porque es un tema que ya ha sido estudiado por esta Sala Superior.

En segundo lugar, **el acto impugnado ante la Sala Regional Ciudad de México no era irreparable**, porque si bien había transcurrido la fecha para la instalación de los ayuntamientos en el estado de Puebla (15 de octubre), **no se había realizado el acto material de toma de protesta de los funcionarios electos** (debido a que la elección se encontraba anulada en ese momento por efecto de la sentencia del Tribunal Electoral local) y la circunstancia de que se hubiera designado a un consejo municipal en forma



provisional no impedía que la Sala Regional revisara si la elección había sido anulada conforme a Derecho o si fue anulada indebidamente.

En tercer lugar, **en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve sí se actualiza la irreparabilidad del acto impugnado**, debido a que los funcionarios que fueron electos en los comicios cuya validez fue restituida por la Sala Regional ya rindieron protesta y con ello, no es posible modificar esa situación jurídica derivada de la relación entre los funcionarios electos y las personas gobernadas que los eligieron.

Por esas razones, estimo que el presente recurso se debió desechar.

Por lo expuesto, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.